Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-100485242-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Septiembre de 2025

Referencia: 24.275-A; LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 24.275-A,**

I.- Que a fs. 9/15 se presenta LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 4980/2007 (DE PLA), dictada en la Actuación N° 12039-278-2008 (ADGA 601.755/2002), mediante la cual se condenó a la firma LOPES TOMAS por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $31.216,23 en carácter de garante de la obligación tributaria. Sostiene que no ha emitido póliza alguna a favor de la AFIP-DGA, razón por la cual no existe cobertura en este expediente y que corrobora lo dicho que no se ha agregado póliza de caución alguna, de modo que no hay instrumento válido suficiente para responsabilizarla. Opone la defensa de prescripción de la acción para efectuar el reclamo de autos, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de "un año" para exigirle el pago reclamado desde que se configuró el siniestro, no habiendo sido citada con anterioridad. En subsidio, esgrime que el presente constituye un supuesto de "exclusión total y absoluta de la cobertura" según el art. 70 de la ley Nº 17.418. Destaca que el importador ha obrado con culpa y/o dolo en detrimento de la aseguradora, toda vez que no cumplió con el régimen de importación temporaria, no respondió al emplazamiento cursado ni tampoco compareció ni opuso defensa alguna en el sumario que se le iniciara. Arguye que el servicio aduanero entiende que la prueba de la reexportación de la mercadería debió ser ofrecida por la aseguradora, cuando en realidad la que posee dicha prueba es la firma tomadora del seguro. Advierte que la aduana no verificó si se produjo o no la reexportación e inició el respectivo sumario por la sola circunstancia del plazo vencido. Estima que las irregularidades en el procedimiento constituyen un agravio que afecta el derecho de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo. Peticiona que se declare la inconstitucionalidad del art. 972 del C.A., impugna la liquidación de tributos practicada y se queja del derecho adicional previsto en el art. 15 de la Resolución N° 72/92. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que a fs. 27/33 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por el actor que no fueran de su especial reconocimiento. Describe que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Expone que según surge de las constancias del expediente, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria amparado por el DIT, habiéndose configurado, en consecuencia, el siniestro que autoriza a la asegurada a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Afirma que el servicio aduanero liquidó los tributos como

correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, con aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato; por ende, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma media que la obligación tributaria del tomador del seguro. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, según la cual, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 64 se declara la causa de puro derecho y en los términos del art. 1143 del CA se dispone como medida para mejor proveer librar oficio a la DGA a fin de que remita el original o bien copia certificada de la póliza de caución N° 507.784, referente al DIT N° 98 001 IT14 001428 Y. A fs. 76 -presentación que se rectifica a fs. 82- la demandada, en virtud del pronto vencimiento para la presentación de la póliza de caución peticionada en autos, solicita una prórroga para cumplir con la intimación cursada. A fs. 84 se concede una prórroga por el plazo de diez días, que se notifica a la representación fiscal a fs. 86. La citada intimación no fue contestada. A fs. 87 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 88 se pasan a sentencia**.**

IV.- Que la Actuación Nº 12039-278-2008 (ADGA 601.755/2002), se inicia con el acta denuncia N° 1938/01 contra la firma LOPES TOMAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., atento que no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 98 001 IT14 001428 Y, cuyo vencimiento operó el 28/02/1999 (fs. 1). A fs. 2 se glosa la carpeta del DIT referenciado con su documentación complementaria. A fs. 4. 5 y 10 se procede a la valoración y a la liquidación de la mercadería. A fs. 11 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA y se corre vista en los términos del art. 1101 del CA a la imputada y a LA ECONOMIA COMERCIAL SA DE SEGUROS GENERALES. La notificación a la importadora arrojó resultado negativo mientras que la aseguradora se notificó el 30/05/2003. A fs. 18/20 la aseguradora formula descargo. A fs. 33 se declara la rebeldía de la importadora. A fs. 35/37 se dicta la Resolución N° 4980/2007 (DE PLA), que se notifica a la garante el 13/03/2008.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución N° 4980/2007 (DE PLA), por la que se formula cargo en concepto de tributos y los intereses del art. 794 del C.A., y se intima a **LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES** en su carácter de garante de las obligaciones emergentes de la destinación N° 98 001 IT14 001428 Y se ajusta a derecho.

VI.- Que, en lo que aquí interesa, la firma LOPES TOMAS dio garantía por los tributos que en el momento del registro habrían gravado la importación para consumo de la mercadería relacionada con la DIT Nº 98 001 IT14 001428 Y, garantía extendida mediante la póliza de seguro de caución N° 507.784, emitida por “LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES” por la suma de U$S 36.000, ello conforme las constancias obrantes en el expediente administrativo.

VII.- Que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1143 del CA, como medida para mejor proveer, se dispuso librar oficio a la DGA a fin de que remita el original o bien copia certificada de la póliza de caución N° 507.784, referente al DIT N° 98 001 IT14 001428 Y.

Que a fs. 76 -presentación que se rectifica a fs. 82- la demandada, en virtud del pronto vencimiento para la presentación de la póliza de caución peticionada en autos, solicita una prórroga para cumplir con la intimación cursada. A fs. 84 se concede una prórroga por el plazo de diez días, que se notifica a la representación fiscal a fs. 86. La citada intimación pese al tiempo transcurrido, no fue contestada.

Que así las cosas, la Aduana no ha probado poseer el instrumento correspondiente a la operación en trato que le permita ejecutar el crédito contra la aseguradora.

Que, en tal entendimiento, el servicio aduanero carece del documento con el cual puede invocar derechos contra la aseguradora; por lo tanto, el cumplimiento de la obligación de garantía respecto de ésta, no puede ser exigido.

Que, atento a que la obligación contraída por la aseguradora proviene de un vínculo convencional y no se deriva directamente de una norma legal, ante la carencia por parte del fisco (acreedor) del título en que se documenta la existencia y alcance de dicha obligación (póliza de caución), mal puede exigir el cumplimiento de la misma.

Que, como consecuencia de las circunstancias mencionadas, surge la inexigibilidad de la obligación de garantía de la recurrente respecto de la mencionada póliza, resultando innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

VIII.- Que en razón de lo expresado en el Considerando que antecede, corresponde revocar respecto de la apelante y en cuanto fue materia de recurso, el art. 3° de la Resolución N° 4980/2007 (DE PLA), con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Revocar el art. 3° de la Resolución N° 4980/2007 (DE PLA), dictada en la Actuación Nº 12039-278-2008 (ADGA 601.755/2002), respecto de la apelante “LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES” en cuanto fue materia de recurso, con costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Revocar el art. 3° de la Resolución N° 4980/2007 (DE PLA), dictada en la Actuación Nº 12039-278-2008 (ADGA 601.755/2002), respecto de la apelante “LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES” en cuanto fue materia de recurso, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.09 14:00:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 23:05:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.10 11:14:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.10 11:14:46 -03:00